



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>NATURALEZA DEL PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00179-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARINA CHAPARRO DE OJEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-.</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **LUZ MARINA CHAPARRO DE OJEDA**, quien actúa a través de apoderada, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo:

- Que mediante sentencia judicial le reconocieron la reliquidación de la pensión, con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicios a partir del 10 de agosto de 2013.
- Que el 4 de abril de 2019, fue radicada solicitud de cumplimiento de sentencia, y, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta.

### 1.2. Pretensiones.

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, que proceda resolver de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el día 04 de abril de 2019.

Conminar a la entidad accionada para que en el futuro se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

Compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación, pues al evidenciarse la violación al derecho de petición se presenta una conducta sancionable disciplinariamente.”

## 2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha del 21 de julio de 2020, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito

y eficaz al representante legal de la Entidad accionada, sin embargo, guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

### 1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de *“... presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que, además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario<sup>1</sup>.

***No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario.*** Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición<sup>2</sup>.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una

---

<sup>1</sup> Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos<sup>3</sup>.

En cuanto a la normatividad que regula la oportunidad para emitir respuestas, es preciso anotar que, a partir del 30 de junio de 2015, los artículos 13 a 33 del CPACA, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora, refiriéndose a las modalidades y términos para resolver las solicitudes, el Artículo 1º de la referida ley dispone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

TÍTULO II  
DERECHO PETICIÓN  
CAPÍTULO I

**Derecho de petición ante autoridades reglas generales**

*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Por lo tanto, toda petición deberá ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su radiación, salvo norma legal que imponga un término distinto o en aquellos asuntos en los que se soliciten documentos o se eleve consulta sobre los temas a cargo de una autoridad, eventos en los cuales las peticiones deberán resolverse dentro de los 10 o 30 días siguientes a la recepción, según el caso<sup>4</sup>.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

## **2. Problema Jurídico.**

El presente asunto, se contrae a establecer si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, vulneró el derecho de petición de la accionante.

## **3. Caso en concreto**

Del escrito de tutela y del material probatorio aportado, se pudo extraer que la accionante consideró vulnerado su derecho fundamental de petición, con ocasión a la solicitud de cumplimiento del fallo que ordenó reliquidar su pensión, y, a la fecha no ha recibido respuesta.

En atención al silencio por cuenta de COLPENSIONES; es necesario resaltar que, el Decreto 2591 de 1991, ha sido enfático en resaltar como pilar principal la presunción de veracidad, atendiendo a que se tendrán como ciertos los hechos a que lugar en razón a la ausencia del informe que demuestre en su derecho de contradicción, que se dio cumplimiento en el término que corresponde.

Es claro para el Despacho que la ausencia de respuesta de una petición que se eleve a una autoridad acredita el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales a ella asignados, motivo por el que, este Juzgador no

---

<sup>4</sup> Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del decreto 491 de 2020.

pierde de vista la omisión de la entidad en otorgar respuesta al Derecho de Petición elevado por la tutelante, que sin lugar a dudas, conduce a que se ampare el derecho fundamental de petición.

En efecto, al existir una actuación administrativa iniciada con la radicación del derecho de petición que debe ser resuelto, no solo en término legal por parte de la entidad, sino que debe cumplir con el presupuesto de oportunidad y que el contenido de la respuesta satisfaga los postulados esenciales de la petición, esto es, que sea clara, precisa y puesta en conocimiento del peticionario, independientemente del sentido de la misma, pues bien puede la entidad negar o acceder al objeto de la petición.

De lo anterior se infiere, que al no haberse dado respuesta a la petición y hasta la fecha no haberse efectivizado la misma, se puede afirmar que existe la vulneración al derecho de petición lo que implica que al tenor de la Constitución Política, la Ley y la jurisprudencia Constitucional, deba tutelarse tales derechos; por lo que concluye el Despacho, que el derecho fundamental de petición de la accionante, resultó vulnerado con el proceder de la accionada, por tanto se ordenará al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, dar respuesta a la solicitud presentada el 4 de abril de 2019, bajo radicación No. 2019\_4427329, relacionada con el cumplimiento del fallo que ordenó la reliquidación de pensión de la accionante. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al accionante.

Lo anterior habrá de cumplirlo en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.** Protéjase el derecho fundamental de petición, de la señora **LUZ MARINA CHAPARRO DE OJEDA**, identificada con cedula de ciudadanía número 35.332.403.

En consecuencia, se ordena al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, dar respuesta a la solicitud presentada el 4 de abril de 2019, bajo radicación No. 2019\_4427329, relacionada con el cumplimiento del fallo que ordenó la reliquidación de pensión de la accionante. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma a la señora Luz Marina Chaparro de Ojeda.

Lo anterior habrá de cumplirlo en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO.** Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**CUARTO.** Si en el evento de ser impugnado el presente fallo y en el transcurso de la segunda instancia se da respuesta a la petición, entiéndase por hecho superado el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO<sup>5</sup>**  
Juez

LYGM.

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**438734648a1897673c5797f8ed18492d4b1d6f3e2566cc56e321ee6fe9bb870b**

Documento generado en 30/07/2020 01:14:51 p.m.

---

<sup>5</sup> Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución 016 de 24 de julio de 2020.